

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1,50 pesetas. Atrasado 3,00 pesetas Suscripción: Año. 300 pesetas

Año XX

Domingo 29 de mayo de 1955

Núm. 149

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO-LEY de 13 de mayo de 1955 sobre incompatibilidades de los cargos de Ministro, Subsecretario, Directores generales y asimilados	3254	Orden de 12 de mayo de 1955 por la que se disponen normas para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954	3262
Otro de 13 de mayo de 1955 sobre incompatibilidades de funcionarios de la Administración Civil del Estado.	3255	Otra de 17 de mayo de 1955 por la que se distribuye el crédito de 1.000.000 de pesetas, consignado en el capítulo III, artículo cuarto, grupo quinto, concepto segundo, subconcepto primero e), del vigente presupuesto de gastos, para los Patronatos de Formación Profesional que se citan	2362
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Orden de 6 de mayo de 1955 por la que se concede a don Celestino Alonso Rivera, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, el pase a la situación de excedencia voluntaria	3262
DECRETOS de 27 de mayo de 1955 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se indican	3257	Otra de 20 de mayo de 1955 por la que se concede a don Juan Bausells Alsina la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase	3263
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Rectificación al Decreto de 2 de abril de 1955 por el que se dictan normas sobre tramitación de expediente e inscripciones referentes a la nacionalidad	3257	Orden de 18 de mayo de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3.254, interpuesto por «Hispania Tobis, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de enero de 1948	3263
MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE LA GOBERNACION		Otra de 5 de febrero de 1955 por la que se declara minero-medicinales las aguas del manantial denominado «Antigua Fuente del Cañon», de la provincia de Salamanca	3263
DECRETO de 20 de mayo de 1955 conjunto de ambos Departamentos sobre Ordenación del Correo Español.	3257	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Orden de 10 de mayo de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Gutiérrez Liñán, Gerente de la Sociedad Anónima «Hotel Carlos V», de Madrid	3264
DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Enrique Romero de Torres	3261	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 20 de mayo de 1955 por el que cesa en el cargo de Secretario general del Consejo Nacional de Educación don Manuel Fragua Iribarne	3261	Orden de 20 de mayo de 1955 por la que se dispone la construcción obligatoria de albergues para ganado lanar por los propietarios de las fincas que se citan, sitas en la provincia de Cáceres	3264
MINISTERIO DE TRABAJO		ADMINISTRACION CENTRAL	
DECRETO de 29 de abril de 1955 por el que se nombra Vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión a don Alejandro Rodríguez de Valcárcel	3261	ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Relaciones Culturales.— Convocando concurso de méritos para proveer becas vacantes en el Colegio Mayor de «San Clemente de los Españoles», en Bolonia	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.— Haciendo público el señalamiento de pago de haberes pasivos correspondiente al mes de mayo de 1955	
DECRETO de 16 de mayo de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don José Martínez Molina	3261	Dirección General de lo Contencioso del Estado.— Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Hospital de San Antonio Abad», instituida en Villafranca de Montes de Oca (Burgos), la exención del impuesto de las personas jurídicas	
MINISTERIO DEL AIRE		GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.— Nombrando Secretario propietario de la Agrupación de Ayuntamientos Torla-Linás de Broto (Huesca).	
DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se autoriza para contratar por concurso la retirada, almacenamiento y molturación de los cupos de trigo adjudicados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el personal del Ejército del Aire	3261	Dirección General de Correos y Telecomunicación.— Convocando subasta para contratar 39.500 sacas de distintas clases y tamaños, agrupadas en cuatro lotes, con destino al Servicio de Correos	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		3265	
Orden de 25 de mayo de 1955 por la que se declara jubilado al Portero Mayor de los Ministerios Civiles don Segundo Benedé Estaún	3261	3265	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		3265	
Orden de 21 de mayo de 1955 por la que se concede el reingreso al servicio activo en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles a don Vicente San Cristóbal de Diego	3262	3266	

	PAGINA		PAGINA
<i>Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.</i> —Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don Jose Ramón Cuervo Canga	3266	Rectificación a la resolución del concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Baleares	3267
EDUCACION NACIONAL. <i>Subsecretaria.</i> Declarando nulos los títulos de Maestra de Primera Enseñanza de doña Tomasa Mendizábal Beitia y doña Prudencia Juliana Ortiz de Pinedo Salazar	3266	INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando la legalización y ampliación de una salina marítima sita en «Los Charcos», término municipal de Teguiise (Lanzarote), por Herederos de don Guillermo Toledo Rodríguez	3267
Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican	3266	<i>Dirección General de Mmas y Combustibles.</i> —Autorizando la legalización de una industria de fabricación de yeso, de 150 toneladas anuales de capacidad de producción, en Antigüedad (Palencia), solicitada por don Félix Román Mena (C. D. 339-31.)	3267
<i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Rectificando nuevamente los errores materiales observados en la publicación de la Orden de 12 de abril de 1955	3266	AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Agricultura.</i> —Nombrando, en virtud de la oposición convocada en 5 de noviembre de 1954, Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes a los señores que se indican	3268
TRABAJO. — <i>Dirección General de Trabajo.</i> —Aclarando determinados conceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal	3266	<i>Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.</i> —(Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza).—Anunciando concurso-oposición para siete plazas de empleados de oficina para el citado Servicio	3268
Resolución por la que se incluye en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica a las Empresas dedicadas a la pintura de bicicletas, motocicletas, automóviles, sillas de niño y cualquiera otros mecanismos o utensilios metálicos	3267	ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
<i>Dirección General de Previsión.</i> —Anulando el nombramiento de don Isidro Garnica Navarro como Especialista de Traumatología del sector de Málaga y nombrando en su lugar a don Ricardo Jurado Centurión...	3267		

JFFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 13 DE MAYO DE 1955 sobre incompatibilidades de los cargos de Ministro, Subsecretario, Directores generales y asimilados.

El principio de incompatibilidad de ciertos cargos que llevan anejas destacadas funciones públicas de representación o autoridad con cualesquiera otros de la Administración y aun con actividades directivas, representativas o gestoras, en aquellas Empresas y Sociedades en que acusa su presencia el interés público, figura de antiguo incorporado al ordenamiento positivo español, y de él se hace aplicación en distintas disposiciones. Sirvan de no lejano ejemplo a este respecto la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que establece las incompatibilidades de los Consejeros de Estado, y la de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, por lo que se refiere a las de los Gobernadores civiles, Alcaldes, Diputados provinciales y Concejales, entre otras varias disposiciones más que podrían aducirse en prueba de la preocupación del Gobierno de velar por la escrupulosa prestación de funciones de los servidores del Estado, cualesquiera que sean su clase y categoría, en garantía de los supremos intereses, de la Nación y de la confianza que deben inspirar aquéllos, como de hecho viene satisfactoriamente ocurriendo.

No han faltado otras disposiciones de fecha anterior a las indicadas, como las contenidas en el Decreto-ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiocho, específicamente referidas a las incompatibilidades de los Ministros, Subsecretarios, Directores generales y otros altos cargos, y de los asimilados a ellos, que se considera preciso puntualizar, definir y ampliar, tanto en razón a las personas afectadas como a sus funciones o actividades, en vista de la complejidad, extensión funcional y responsabilidad inherentes a sus elevados cargos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de la facultad conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los cargos de Ministro, Embajador en activo, Subsecretario, Director general y asimilados a ellos, en la Administración del Estado, en la del Movimiento y en los Organismos autónomos, con incompatibles:

A) Con todo otro cargo retribuido que, no siendo inherente a las funciones propias de la competencia que legalmente les corresponde, figure al servicio o en los Presupuestos de la Administración del Estado, del Movimiento o de los Organismos autónomos de aquélla dependientes, y con los de la Administración Local, bien sean éstos gratuitos o retribuidos, salvo, en cualquier caso, los de carácter docente. Sin embargo, el Ministro, Subsecretario y Directores generales del Ministerio de Educación Nacional no podrán dedicarse a funciones de enseñanza.

B) Con el desempeño de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

Queda exceptuado el supuesto de que actúen en ellas por delegación o designación gubernativa y en representación del Estado o de los intereses generales.

C) Con el ejercicio activo de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en toda clase de Compañías, Sociedades mercantiles y civiles y Consorcios de fin lucrativo, aunque unas y otros no realicen fines o servicios públicos, ni tengan relaciones contractuales con la Administración del Estado, la Provincia o el Municipio, excepción hecha del supuesto previsto en el último punto del apartado B) de este artículo.

D) Con el ejercicio de la Abogacía en todo caso, y con el profesional a que por razón de sus títulos o aptitudes pudieran dedicarse, siempre que su práctica exija una asiduidad en perjuicio del servicio público.

E) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos compete a la Administración pública resolverlos o quede implicada en ellos la realización de algún fin o servicio público.

Artículo segundo.—Los que sirvan los cargos señalados en el párrafo primero del artículo anterior, vienen, además, obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a Empresas o Sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte, ellos o persona de su familia, dentro del segundo grado civil.

Artículo tercero.—La incompatibilidad declarada en el apartado A) del artículo primero determinará, cuando proceda, el pase a la situación de excedencia especial prevista en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los funcionarios públicos.

La del apartado B) del mismo artículo implica:

Primero. La suspensión en el ejercicio de los cargos prevenidos el mismo, de es ar desempeñándolos; y

Segundo. La prohibición de obtenerlos mientras se ejerzan los que son causa de la incompatibilidad, y durante dos años después de su cese, salvo cuando fueren designados para los mismos por delegación o designación gubernativa y en representación del Estado o de los intereses generales, o cuando los estuviesen ejerciendo y hubieren cesado por razón de la incompatibilidad.

Los afectados por el apartado C) del artículo indicado suspenderán también toda actuación o actividad propia de los cargos comprendidos en el mismo, por todo tiempo que sirvan los que den causa a la incompatibilidad, durante cuyo término de servicio tampoco podrán obtener nuevos cargos de los comprendidos en el expresado apartado C), si bien al cesar en aquellos podrán reintegrarse al ejercicio de éstos, sin restricción alguna de plazo.

Los que lo fueren por la del apartado D), deberán obtenerse o cesar igualmente en el ejercicio profesional activo, mientras sirvan el cargo político o de confianza comprendido en el párrafo primero del artículo primero.

Los que hubieren sido Presidente del Consejo de Ministros o Ministro de Justicia no podrán abogar ante los Tribunales hasta dos años después del cese.

Artículo cuarto.—Las escrituras de constitución de Sociedades no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición, si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ellas o, en su caso, de ejercerlos, a personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones que quedan fijadas en este Decreto-ley.

Artículo quinto.—Las Empresas o Sociedades que tomen parte en concursos o subastas o hayan de encargarse por gestión directa de cualquier servicio público, deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su Director gerente o Consejero delegado, que no forman parte de los Organismos antes mencionados ninguna de las personas a que se refiere esta disposición o que, en su caso, han cesado temporalmente en las funciones propias de su cargo, desechándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación, junto con los documentos requeridos en cada caso.

Artículo sexto.—Las Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradores de Monopolios, Obras o Servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, a las que se refiere el apartado B) del artículo primero, remitirán a la Presidencia del Gobierno relación nominal jurada de sus empleados y directivos de toda clase y categoría, así como de sus Consejeros y Abogados asesores. También comunicarán a la Presidencia del Gobierno las altas y bajas que vayan ocurriendo en el personal comprendido en aquellas relaciones.

Artículo séptimo.—La Intervención General de la Administración del Estado no autorizará las nóminas en que se infrinja alguno de los preceptos de este Decreto-ley.

Artículo octavo.—Las dudas y consultas que se produzcan con motivo de la aplicación de este Decreto-ley serán resueltas por la Presidencia del Gobierno, a la que se autoriza para dictar las disposiciones necesarias a la recta ejecución del mismo, y para recabar de las Dependencias de la Administración del Estado, del Movimiento y de los Organismos autónomos, los datos y antecedentes que considere precisos para su mejor cumplimiento.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 13 DE MAYO DE 1955 sobre incompatibilidades de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Las incompatibilidades entre dos o más empleos públicos y entre las retribuciones correspondientes y las de los cargos públicos con otras actividades profesionales o privadas, están reguladas, desde antiguo, en preceptos legales de general aplicación y en otros especiales dictados para Cuerpos, Carreras o funciones determinadas.

A este respecto, el artículo treinta y nueve del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, de modo general, y otras disposiciones de igual o superior rango, para Cuerpos o Carreras determinadas, han establecido normas sobre incompatibilidades de las funciones públicas con actividades profesionales o privadas, que, con arreglo a la experiencia recogida, conviene ampliar, y sobre todo precisar, en el sentido de evitar:

a) Que en un mismo asunto o en los de la competencia del Departamento de donde el funcionario dependa, y por la misma persona, se ejerzan simultáneamente función pública y actividades al servicio de otras entidades o particulares, salvo cuando el ejercicio de la función pública, por su especial naturaleza, implique ya una relación necesaria de libre clientela personal, como por ejemplo las funciones de Notarios y Agentes mediadores de Comercio.

b) Que los intereses propios del funcionario o los de personas con quienes le ligen o distancien cualificadas relaciones manifiestas, posibles inspiradores de móviles humanamente comprensibles, produzcan recelo de parcialidad en la intervención de los funcionarios sin medios reglados que faciliten la abstención de éstos o su recusación por parte legítima.

c) Que los habitualmente dedicados al servicio civil del Estado aparezcan en oposición con éste, por designación y al servicio de otras entidades o particulares, en las contiendas judiciales en que el Estado sea parte y en las reclamaciones administrativas que se sigan ante los distintos Departamentos ministeriales, con expresa excepción para los Catedráticos y Profesores, dada la naturaleza meramente docente de su función.

d) Que el ejercicio de actividades profesionales o privadas sirva de excusa a los deberes de residencia en localidad determinada, asistencia a la oficina y diligencia, celo y rendimiento exigibles a los funcionarios; y

e) Que la inexistencia de expresa calificación de las infracciones que se cometan en materia de incompatibilidades impida la conveniente prevención y, en su caso, la corrección disciplinaria.

De la órbita de aplicación de estas normas sobre incompatibilidades quedan excluidos los funcionarios de la Administración de Justicia, dada la naturaleza de sus funciones y el singular y riguroso régimen de incompatibilidades a que están sometidos.

Consta al Gobierno, y así se complace en proclamarlo, que la recta conducta de los empleados públicos, en la generalidad de los casos, ha hecho y seguirá haciendo innecesarias disposiciones coercitivas en esta materia. Más está en su deber el prevenir las excepciones, siempre posibles, por reducidas que sean, y al considerar este problema lo hace hasta donde lo requieren los intereses públicos, con objetividad inspirada en principios de ética profesional y con la competencia definidora que específicamente le incumbe a este respecto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en uso de la facultad conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero.—Seguirán observándose para los funcionarios de la Administración Civil del Estado los preceptos generales sobre incompatibilidades determinados en la legislación vigente y los especialmente establecidos para cada Cuerpo, carrera o función, aplicándose, además, las incompatibilidades y normas que se expresan a continuación:

Primera.—El ejercicio de toda otra profesión, salvo los casos en que instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare por el Jefe de la Oficina o Centro correspondiente que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo.

No será necesaria la instrucción de dicho expediente: a) Cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título expedido por Facultad o Escuela especial que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño del cargo; b) Cuando la compatibilidad o la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviera ya declarada por los preceptos de las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones legales que rijan el Cuerpo o Carrera de la Administración o la función pública que les incumben.

Segunda.—El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución de la Oficina local, Centro directivo o Ministerio donde el funcionario estuviera destinado, adscrito o agregado, o del que dependa.

No están comprendidos en esta incompatibilidad los funcionarios que por precepto legal actúen o vengan obligados a intervenir, como fedatarios, mediadores o en funciones especialmente definidas como propias de su profesión pública, el pago de cuyos derechos corresponda satisfacer a los beneficiarios del servicio.

Tercera.—La abstención y recusación de los funcionarios de la Administración Civil del Estado se registrará, en defecto de procedimiento especial a este fin, como se establece en los párrafos siguientes de la presente norma:

El funcionario promoverá por escrito ante su Jefe inmediato la actuación de quien le sustituya reglamentariamente y se abstendrá de intervenir, por razón de su cargo, en la tramitación y resolución: de los asuntos en que él tenga interés personal o en otro semejante cuya decisión pudiera influir en la de aquéllos; de los asuntos en que hubiere ejercido, con anterioridad, actividades profesionales o privadas al servicio de Entidades o particulares; de los asuntos en que tenga interés directo persona con quien le ligue parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o de afinidad dentro del segundo, o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con mandatario o representante legal que intervenga en aquéllos, y de los asuntos con cuyos interesados le una amistad íntima o le separe enemistad manifiesta o tenga cuestión litigiosa pendiente.

Sin perjuicio de esta obligación del funcionario, podrán los interesados, en cualquier momento de la tramitación del expediente, promover, por cualquiera de los motivos consignados en el párrafo anterior, la recusación del funcionario, formulándola por escrito, con expresión concreta de la causa o causas en que la funden y aportando las pruebas que demuestren la incompatibilidad. De la recusación y pruebas en que se funde se dará traslado al funcionario recusado para que alegue lo que estime procedente y presente, en su caso, las pruebas que sean pertinentes.

El Jefe inmediato del funcionario tramitará y resolverá las cuestiones que se planteen sobre abstención por incompatibilidad y tramitará y propondrá las relativas a recusación a la Autoridad a quien correspondiese la resolución del expediente, dentro del cual se promueve aquélla. El despacho de estas cuestiones tendrá carácter de urgencia, y contra las resoluciones que se adopten no se dará recurso alguno.

Si al resolver el expediente de recusación se apreciara la existencia de temeridad o mala fe en el recusante, éste podrá ser sancionado con multa hasta de cinco mil pesetas, para lo que se tendrá en cuenta el grado de temeridad o malicia, la posición económica del recusante y la categoría del funcionario recusado.

Cuarta.—El funcionario que no estuviera en situación de jubilado o de excedencia voluntaria no podrá ostentar la representación, asumir la defensa ni prestar el servicio de Perito de otras Entidades o particulares, por designación de éstos, en las contiendas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia, ordinarios, contencioso-administrativos o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales Administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicios de Agencia de Negocios o de Gestoría de Asuntos ante las oficinas, locales o centrales de los Departamentos ministeriales.

No se considerará comprendida en esta incompatibilidad la representación o defensa, ni la actuación pericial, por Catedráticos y Profesores de Facultad Universitaria o de Escuela especial, cuyos títulos y condiciones les habiliten legalmente a dichos fines.

Artículo segundo.—El ejercicio por el funcionario de otras actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que les sea exigible, a la asistencia a la oficina que requiera su cargo, ni al retraso, negligencia o descuido o informalidad en el despacho de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas, como previene la legislación general de funcionarios.

Artículo tercero.—Los Organos de la Administración Civil del Estado a que competan la dirección, inspección o Jefatura de los respectivos servicios cuidarán de prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades legales en que puedan incurrir sus funcionarios, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

A estos efectos, se calificará de falta grave la incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refieren las normas segunda, tercera y cuarta del artículo primero, salvo cuando concurren, además, circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Artículo cuarto.—A los funcionarios de Cuerpos y Carreras de la Administración Civil del Estado que se rijan por disposiciones especiales se les aplicarán también los preceptos del presente Decreto-ley, y si estuvieren en oposición con los de aquéllas, los Ministerios respectivos promoverán inmediatamente la adaptación de las normas contenidas en el presente que sea adecuada a la especialidad de las disposiciones que rijan los Cuerpos o carreras de aquéllos dependientes.

Artículo quinto.—Las normas de este Decreto-ley no serán aplicables a los funcionarios de la Carrera Judicial, Ministerio Fiscal, Cuerpos de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y de Fiscales Municipales y Comarcales, del Secretariado de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal y Cuerpos de personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal, los cuales seguirán rigiéndose, en orden a incompatibilidades, por las específicas de sus Leyes, Estatutos y disposiciones especialmente dictados para ellos.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que estime precisas para el mejor cumplimiento e interpretación de las normas contenidas en este Decreto-ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas las Leyes y disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 27 de mayo de 1955 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se indica.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a Su Alteza el Príncipe de Ligne,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Aznar y Zubigaray,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Alcibíades Arosemena,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Juan Valladares Rodríguez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Rectificación al Decreto de 2 de abril de 1955 por el que se dictan normas sobre tramitación de expedientes e inscripciones referentes a la nacionalidad.

Habiéndose padecido error en la transcripción del artículo 12 de dicho Decreto, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 de mayo último, se inserta a continuación debidamente rectificado.

«Artículo doce.—Será Registro competente para la inscripción de la pérdida del del Agente diplomático o consular correspondiente al domicilio del interesado o, en su defecto, el de la Dirección General. También podrá efectuarse la inscripción en este Registro si el interesado se encuentra en España accidentalmente.»

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE LA GOBERNACION

DECRETO de 20 de mayo de 1955. conjunto de ambos Departamentos, sobre Ordenación del Correo Español.

Las prescripciones contenidas en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre Ordenación del Correo Español requieren, para su ejecución, disposiciones conjuntas de los Ministerios de Hacienda y Gobernación que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la misma y sin perjuicio de la determinación concreta en cada caso de las tarifas, franquicias, bonificaciones y conciertos, señalen tanto los principios y normas para la fijación de las tarifas postales, como las distintas modalidades del franqueo, su comprobación, exenciones o infracciones y cuanto se refiera a la emisión, circulación y defensa del sello de Correos, incluso en su aspecto filatélico. Es decir, no sólo las materias que eran objeto de la Legislación derogada por aquella Ley o que, encontrándose en reglamentación dispersa, deben agruparse formando un conjunto sistemático, sino también las que por carecer de regulación concreta, se hace preciso fijarla ahora, procediendo con arreglo a las directrices señaladas en la norma básica, de cuyo desarrollo es este Decreto parte sustancial.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B) del artículo segundo de la citada Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, debe constituirse el «Consejo Postal» como Organismo que agrupe, en función asesora, a las representaciones de los servicios y entidades interesadas en aquellos aspectos del Correo que requieren para su más eficiente desempeño una gestión coordinada de distintos Departamentos y en función ejecutiva, en cuanto a la filatelia se refiere.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De las tarifas postales

Artículo primero.—Tasas y derechos postales.—La tarifa postal es el conjunto de tasas y derechos que se satisfacen en ocasión de utilizar el Correo. Se refieren las tasas a los servicios fundamentales y quedarán establecidas en relación al nivel económico del país, naturaleza de los envíos y rapidez y garantía en su curso.

Tendrán la consideración de derechos postales los pagos por el uso de servicios complementarios que, facilitando el depósito o la entrega de la correspondencia, ofreciendo garantías o facilidades especiales, o, estén por afinidad, encomendados al Correo se presten sometidos a reglamentación y contabilidad especial.

Artículo segundo.—De sus productos.—El Estado es el único beneficiario, tanto del producto de las tasas y sobretasas postales, sea cualquiera el medio que se utilice para su pago, como de las ventas de efectos de franqueo con fines filatélicos.

Tales productos ingresarán en el Tesoro, figurando en la Sección tercera del estado B) de los Presupuestos generales del Estado, «Monopolios y Servicios explotados por la Administración», capítulo séptimo, artículo único, con la expresión de «Productos del Correo».

Del mismo modo se procederá respecto a los derechos postales en la cuantía que reglamentariamente corresponda.

Artículo tercero.—Elementos de tarificación.—Las tasas postales, cooperando al sostenimiento de los factores necesarios para la ejecución del servicio, considerarán en todo caso la función pública que al Correo incumbe, y en consecuencia, la cuantía racional de sus tipos se acomodará a las siguientes condiciones:

Primera.—Costo de los distintos elementos que permiten el funcionamiento del Correo.

Segunda.—Nivel económico o capacidad tributaria de la mayoría de los usuarios.

Tercera.—Servicio concreto a que la tasa se refiere.

Cuarta.—Mantenimiento de la eficiencia del Correo, a cuyo fin la tarifa ordenará el buen uso de las modalidades caracterizadas por sus privilegios de mayor rapidez o especiales garantías.

La cuantía de los derechos correspondientes a servicios complementarios, cubrirá los costos de los elementos que su prestación requiere, corrigiéndose las posibles variaciones mediante aplicación de índices de revisión adecuados.

Artículo cuarto.—Fijación de las tasas y derechos.—La determinación de las tasas postales, tanto del servicio interior como del internacional y del aéreo, se efectuará por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Los derechos de los servicios complementarios podrán fijarse por Orden conjunta de los referidos Departamentos con arreglo a las condiciones que establece el artículo anterior.

Artículo quinto.—Sobretasa voluntaria.—No podrá autorizarse ninguna emisión de sellos con sobretasa, que en todo caso será de empleo voluntario, sin expreso acuerdo del Consejo de señores Ministros, a propuesta del de Hacienda y previo informe del Consejo Postal.

CAPITULO SEGUNDO

Del franqueo y sus modalidades

Artículo sexto.—Del franqueo de la correspondencia. El franqueo es el pago preceptivo de las tasas y derechos que corresponden según tarifa al curso de un envío postal, para su franca y libre circulación por el correo.

El franqueo podrá efectuarse por cualquiera de los siguientes medios: Sellos de Correos; sobres, tarjetas y cartas-sobre con sellos previamente estampados; impresiones de máquinas de franquear, o en metálico, mediante concertos de la Administración con las empresas editoras de diarios y publicaciones periódicas. También podrán concederse autorizaciones especiales para el pago del franqueo de la correspondencia en destino, mediante sellos de Correos.

Cualquier otro procedimiento que la técnica postal aconseje requerirá expresa adición al presente Decreto.

Toda la correspondencia extranjera debidamente franqueada con sellos legales del país de origen, tendrá franca circulación por el territorio español, de conformidad con los Acuerdos de la Unión Postal Universal, salvo el caso de que los temas de aquéllos fueran atentatorios a los sentimientos de la nación española.

Artículo séptimo.—De los distintos sistemas de franqueo y normas de ejecución.

Uno. El franqueo, mediante sellos, requerirá su incorporación o estampación a la cubierta del envío de que se trate, en la parte de la misma en que figure la dirección, inutilizándose en ambos casos por la oficina de origen con tinta grasa y mediante el empleo de matasellos oficial. La admisión de sellos preobliterados por la Administración postal se concederá previos los requisitos y condiciones determinados por la Ordenanza postal.

En el lado de la dirección de los envíos sólo podrán adherirse sellos de Correos o etiquetas de servicio, pero nunca viñetas de clase alguna, las que, previa oportuna autorización, podrán, en cambio, utilizarse en el reverso, a condición de que en ellas no figuren las palabras «España» o «Correos», indicación de valor ni de otra clase que pueda inducir a confusión con los signos de franqueo. Tales viñetas no podrán tener nunca un tamaño superior a catorce por dieciocho milímetros, pudiendo exigirse que su estampación se haga exclusivamente en negro.

Dos. La estampación mecánica del franqueo se efectuará exclusivamente por medio de máquinas de modelos admitidos al efecto por la Dirección General de Correos, a la que corresponderá igualmente la concesión de autorizaciones para su uso, la contabilidad a que den lugar y la vigilancia del empleo de las mismas.

Los troqueles, tarjetas-vale y precintos de garantía para las máquinas de franquear serán confeccionados

por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que igualmente efectuará el diseño de las estampaciones.

Tres. Se podrán conceder a las empresas periodísticas concertos anuales para el pago del franqueo ordinario de la prensa que editen y hayan de remitir a localidades distintas de las de su respectivo domicilio, siempre que, si se trata de un diario, éste lleve, como mínimo, un mes de existencia, y si fuera revista o publicación periódica, cuando hubieran aparecido cuatro números sucesivos, si es semanal o quincenal, o dos si se publica con mayores intervalos de tiempo.

Cada petición será presentada en la Administración de Correos de la localidad de que se trate, haciendo constar el nombre de la publicación, lugar de la edición y su periodicidad; el peso medio de cada ejemplar y el promedio de peso total diario o por ediciones de los envíos que hayan de cursarse al amparo del concierto. Las Administraciones de Correos procederán a efectuar las operaciones de recuento y peso que se consideren necesarias para comprobar en inmediatas expediciones de la publicación la exactitud de las declaraciones de los solicitantes, y con el informe correspondiente, serán remitidas a la Delegación de Hacienda respectiva, la cual, a la vista de tales antecedentes, procederá a efectuar una liquidación provisional, que se elevará a definitiva una vez que por la Inspección de Hacienda se efectúen en las oficinas de la Empresa editora las comprobaciones pertinentes.

Las liquidaciones provisional y definitiva se comunicarán al solicitante y a la oficina de Correos por donde hayan de remitirse los ejemplares del periódico.

El pago del franqueo concertado lo efectuará por semestres adelantados, en la correspondiente Delegación de Hacienda, la Empresa interesada, que habrá de presentar las cartas de pago en la Administración de Correos que tramitó la petición, la cual tomará nota de las mismas enviando una relación a la Dirección General de Correos.

La Administración postal, cuando lo considere conveniente, realizará las comprobaciones que estime oportunas en cuanto al número y peso de los ejemplares de cada periódico circulado, y, en todo caso, en el mes de noviembre de cada año revisará todos los concertos y comunicará, en su caso, a las Delegaciones de Hacienda y a las Empresas interesadas las rectificaciones que procedan, comenzando a registrar el nuevo tipo de concierto el día primero del mes siguiente al de la fecha de su notificación a la Empresa. De no prestar aquéllas su conformidad en el plazo de diez días, se entenderá rescindido el concierto.

Cuatro. La Dirección General de Correos podrá autorizar la circulación de correspondencia para franquear en destino en el momento de su entrega a los destinatarios, bien directamente en la cubierta de los envíos, o por medio de facturas de entrega, debidamente fiscalizadas por la Intervención. Esta correspondencia deberá circular con sobre o cubierta especiales, previamente aprobados por la Dirección General, irá dirigida forzosamente a un apartado exclusivo para la misma y estará sometida al pago de un derecho especial de entrega.

CAPITULO TERCERO

Comprobación e infracciones del franqueo

Artículo octavo.—Vigilancia y comprobación.—La facultad de corregir administrativamente las infracciones del franqueo corresponde a las autoridades postales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El Servicio postal procurará la mayor difusión y conocimiento de sus tarifas.

Todo su personal que ejecute, dirija o inspeccione la manipulación de la correspondencia en las operaciones de admisión, matasellado, clasificación o entrega, velará por la exactitud de los franqueros de toda clase, con arreglo a las obligaciones y responsabilidades que señala la Ordenanza.

Las Oficinas postales estarán dotadas de los mecanismos y balanzas adecuados para la fácil rápida y segura comprobación de las tasas de correspondencia.

Artículo noveno.—De las infracciones del franqueo por sellos o efectos estampados.—Todo objeto postal no franqueado o con franqueo insuficiente o adulterado, tendrá el trato que corresponda a su clase y a las circunstancias

del caso. Cualquier insuficiencia de franqueo se sancionará con el pago del doble de la tasa o de la parte del mismo que se hubiere omitido.

Cuando se trate de correspondencia depositada en buzón, la falta o insuficiencia de franqueo se hará efectiva por el remitente o por el destinatario, según reglamentariamente proceda.

Si el objeto en cuestión hubiere sido admitido en ventanilla, la sanción se abonará por quien indebidamente lo hubiere recibido.

El franqueo de la correspondencia con sellos o efectos usados dará lugar a la imposición al remitente, por la Dirección General de Correos, de una multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas. Si se tratase de reincidente, la multa será de doscientas cincuenta y una a mil pesetas.

El franqueo de la correspondencia con sellos o efectos de Correos falsos, se sancionará conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo diez.—De las infracciones en otras clases de franqueo.—La infracción de las obligaciones de los usuarios de las máquinas de franquear dará lugar a que les sea retirada indefinidamente la autorización de uso, compra o alquiler de aquéllas, sin perjuicio de la aplicación del artículo precedente en lo que respecta a las faltas de franqueo.

Las empresas periodísticas beneficiarias del régimen de franqueo concertado, que incumpliesen las obligaciones señaladas en el Orden estableciendo el concierto, se sancionarán suspendiendo la circulación por el correo, utilizando dicho beneficio, del periódico de que se trate, no pudiendo celebrar ningún nuevo concierto hasta transcurrir por lo menos un año desde la fecha de la infracción, salvo que la misma se hubiera limitado a demora en el pago del importe del franqueo, en cuyo caso se podrá renovar una vez transcurridos tres meses desde la fecha del pago del importe adecuado, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo para los casos de insuficiencia de franqueo.

CAPITULO CUARTO

Exenciones de franqueo

Artículo once.—Franquicia postal del Jefe del Estado.—El privilegio de la exención del pago del franqueo sólo alcanza a la correspondencia que expida el Jefe del Estado en sobre con su sello de armas, sea cual fuere la vía empleada y la modalidad postal que utilice.

Artículo doce.—Franquicias.—Las exenciones totales o parciales del pago de tasas postales que disfruten determinados Organismos subsistirán solamente en tanto no se concedan los créditos necesarios para el franqueo de su correspondencia oficial y, en todo caso, acomodadas rigurosamente a las limitaciones reglamentadas.

No obstante, y conforme a lo dispuesto por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se continuará la revisión de las referidas franquicias, con arreglo a los siguientes principios:

Primero.—No podrá concederse, bajo ningún concepto, sea cual fuere el Organismo de que se tratase, ninguna nueva franquicia.

Segundo.—Sólo podrán confirmarse, con las reducciones que en cada caso procedan y teniendo en cuenta las exenciones que pudieran corresponder a las Corporaciones locales, las franquicias relativas a Organismos o servicios que tengan, como único medio de subvenir a sus gastos, subvención en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo trece.—Límite de las franquicias.—Los privilegios a que se refiere el artículo anterior tendrán el siguiente alcance:

a) Sólo serán aplicables a la correspondencia oficial dirigida a los Centros que se señalen específicamente.

b) Las exenciones se referirán únicamente a la tasa ordinaria que le correspondería satisfacer como correspondencia epistolar o como impresos.

c) La correspondencia exenta se cursará tan sólo por vía de superfluo.

d) Habrá de estar dirigida al interior del país.

e) Deberá llevar en el sobre o cubierta del envío el número de la concesión y la certificación de su contenido.

Por el Ministerio de la Gobernación se regulará el uso

de las franquicias de forma que la Dirección General de Correos y Telecomunicación pueda velar por la efectividad de lo dispuesto en la materia y estimar con la máxima exactitud el importe anual del franqueo que hubiera correspondido abonar a cada Organismo por los envíos cursados con franquicia.

Artículo catorce.—Bonificaciones.—Cuando circunstancialmente las tarifas señaladas para algunas clases de correspondencia supongan una dificultad insuperable para el desenvolvimiento de actividades de reconocido interés cultural o público, los Ministerios de Hacienda y Gobernación podrán conceder bonificaciones máximas hasta el cincuenta por ciento en las tasas ordinarias de franqueo, y siempre que en los Convenios Internacionales existiesen previsiones en tal sentido. Dicha bonificación en ningún caso podrá afectar a los derechos especiales.

Artículo quince.—Comprobación e infracciones.—De toda infracción de las condiciones señaladas para el uso de las franquicias será formalmente responsable el funcionario encargado de certificar el carácter oficial de la correspondencia expedida bajo el amparo del sello de la Oficina titular de la concesión. Será de aplicación a su caso lo dispuesto en el artículo noveno para los objetos no franqueados, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que, previas las pertinentes comprobaciones, les serán exigidas por el Departamento al que pertenezca, al cual se dará cuenta del hecho o infracción de que se trate.

CAPITULO QUINTO

Del sello de Correos y demás efectos de franqueo

Artículo dieciséis.—Emisiones.—Principios fundamentales.—La emisión de sellos de Correos tanto ordinario como conmemorativos o preobliterados, al igual que la de sobres, tarjetas y cartas-sobres con sellos estampados y la confección de precintos y tarjetas-vale para máquinas de franquear se ejecutará exclusivamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa Orden del Ministerio de Hacienda publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y precedida, en su caso, de los trámites que en este Decreto se señalan.

La estampación de sellos oficiales, según modelos aprobados en sobres o tarjetas facilitados por los particulares, sólo podrán autorizarse por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. La estampación, cuando proceda, se efectuará por este establecimiento.

Artículo diecisiete.—Propuesta y acuerdo de emisiones. Toda solicitud que se formule sobre nuevas emisiones se tramitará por la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal. Si la resolución es afirmativa, se elevará la oportuna propuesta, a través del Presidente de dicha Comisión, al Ministerio de Hacienda, quien, si así lo acuerda, dictará Orden ministerial, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando los requisitos sustanciales de la emisión y las características de los sellos a que se refiera, disponiendo que se ejecuten los trabajos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que actuará con las facultades necesarias para conseguir la perfección y puntualidad en cada emisión y fijando la fecha a partir de la cual podrá circular, como la de caducidad.

Únicamente los efectos que reúnan las condiciones detalladas en dicha Orden serán considerados como correspondientes a emisión legal.

Artículo dieciocho.—Entregas y distribución.—Cuando la Dirección General de Correos retire efectos para su expedición en las Administraciones retendrá al efectuar el pago, en concepto de comisión y gastos de todas clases, incluidos los de transporte y envío, el dos por ciento del importe de aquéllos, abonando el resto al Servicio encargado de la distribución y venta de los sellos.

Para facilitar los envíos a las expendedorías de los sellos de Correos, sobres, tarjetas y cartas-sobre con sellos estampados, tarjetas-vale y demás efectos de franqueo, la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre entregará a la representación del Servicio interesado, con arreglo a las formalidades reglamentarias, los pedidos que se formulen, pero de manera que las remesas puedan expedirse directamente desde aquel Establecimiento al punto de destino.

Artículo diecinueve.—Existencias.—Las Oficinas de Correos, así como las restantes expendedorías autorizadas, habrán de disponer en todo momento de una reserva de

existencias de signos de franqueo no menor de las precisas para el consumo de un mes.

La falta de existencias o de regularidad en las ventas y las infracciones reglamentarias se corregirán por la Dirección General de Correos cuando se cometan por Organismos sometidos a su jurisdicción y por el Ministerio de Hacienda, si se tratase de Tabacalera, Sociedad Anónima, o de sus Expendurias.

Artículo veinte.—Productos del Correo.—Para el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos octavo al décimo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, Tabacalera, Sociedad Anónima, remitirá periódicamente a la Dirección General de Correos relación detallada de sellos y demás efectos de franqueo que se hubieran retirado de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre e ingresado su importe en el Tesoro.

Artículo veintiuno.—Carácter del sello de Correos y demás efectos de franqueo.—Los sellos de Correos, al igual que los sobres, tarjetas y cartas-sobre con sellos estampados y los precintos y tarjetas-vale para máquinas de franquear, así como cuantos artículos o productos sean definitivos mediante las correspondientes disposiciones como instrumentos de franqueo, constituirán monopolio del Estado, tanto en su fabricación como en su distribución y venta por los Servicios y Expendurias autorizados, siendo aplicable a las infracciones de lo así dispuesto la legislación de Contrabando y Defraudación.

Artículo veintidós.—De los valores filatélicos.—El sello de Correos, signo de soberanía y con poder liberatorio del franqueo en la cuantía que en el mismo se consigna, tiene, de otra parte, aun perdida aquella aptitud, una estimación filatélica a efectos de coleccionismo, que varía en razón a sus características o rareza, por lo que gozará en todo momento de la debida consideración para su defensa legal.

Artículo veintitrés.—Declaración de falsedad.—Corresponde al Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión correspondiente del Consejo Postal, la declaración administrativa de falsedad, como asimismo de la existencia de mixtificaciones mediante sobrecarga, de cualquier clase que éstas sean, aun cuando sólo se tratase de aplicarlas a fines filatélicos, así como su introducción o expendición, a efectos de las sanciones que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

CAPITULO SEXTO

Del Consejo Postal

Artículo veinticuatro.—Competencia.—El Consejo Postal es el Organismo que agrupa en función asesora a los representantes de los Departamentos y Entidades que, de ordinario, cooperan o están principalmente interesados en la buena organización y desenvolvimiento de los servicios postales, tanto en orden a su régimen económico y legal como a la utilización de transportes públicos y modalidades de franqueo, y en general cuantos asuntos requieran actuación coordinada de los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Asimismo tendrán a su cargo, ejecutivamente, cuanto se refiera a los elementos de franqueo y filatelia.

Artículo veinticinco.—Constitución.—El Consejo Postal bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, se constituye así: *Vicepresidentes*, los Subsecretarios de Hacienda y Gobernación; *Consejeros*, el Director general de Correos y Telecomunicación, el Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general del Tesoro, el Secretario general y el Jefe principal de Correos, que actuará como Secretario; *Asesores permanentes*, el Representante de cada uno de los Organismos que reglamentariamente se determinen.

El Consejo actuará en Pleno y en Comisiones, según determine el Reglamento o, en su caso, decreto el Presidente, a la vista de la naturaleza o importancia del asunto a dictaminar.

Existirá en todo caso la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia, presidida por el Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y que tendrá a su cargo cuanto se refiere a las funciones consultivas y de gestión que corresponden al Consejo en orden a los asuntos que comprende el título de dicha Comisión.

Artículo veintiséis.—Funciones filatélicas del Consejo Postal.—La Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal, a la que se atribuyen las funciones

reguladas en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, procurará en sus dictámenes de nuevas emisiones de sellos de Correos que éstas sean adecuadas a las tarifas vigentes en cada caso, con valores fundamentales ordenados a las tasas más frecuentes; que la composición y colorido permitan fácilmente advertir el valor facial del sello; que el ritmo de las emisiones sea adecuado tanto a las posibilidades de fabricación como a su consumo, y que las características que se fijen a los sellos permitan una ejecución perfecta y puntual del valor o serie de que se trate.

Igualmente ejercerá el control de importaciones y exportaciones de sellos, transfiriéndose a dicha Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal, a todos los efectos, las funciones de la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo veintisiete.—De las Juntas Provinciales.—Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y mejor información del Consejo, podrá constituirse en cada capital de provincia la «Junta de Servicios Postales». Presidida por el Gobernador Civil, formarán parte de ella, en todo caso, el Delegado de Hacienda y el Administrador Principal de Correos y estará integrada por los representantes de los Organismos más directamente relacionados con la misión de estudiar y proponer cada dos años la clasificación postal, de modo que el Correo satisfaga las necesidades de aquéllas a la vista de la evolución de sus medios de transportes, demografía y nivel económico y cultural.

Artículo veintiocho.—Reglamento.—En los tres meses siguientes a la aprobación de este Decreto se redactará el Reglamento del Consejo, que contendrá cuantas disposiciones complementarias requiera el buen régimen de su actuación.

Los nombramientos de los Asesores Permanentes y la aprobación del Reglamento tendrán lugar mediante Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones finales

Artículo veintinueve.—Normas de ejecución.—Se desarrollarán en la Ordenanza Postal los principios y normas que establece el presente Decreto, así como el detalle que requiera su reglamentación, cuya aprobación tendrá lugar por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Artículo treinta.—Cláusula derogatoria.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los términos de este Decreto conforme a lo dispuesto por los artículos nueve y catorce de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De conformidad a los artículos primero, segundo, noveno y catorce de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se declara extinguido el Consejo de Administración de la Oficina Filatélica del Estado y sus servicios dependientes, cuyas funciones se integran en la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal.

Segunda.—El Consejo Postal elevará propuesta detallada acerca del destino que ha de darse a la reserva de sellos existentes en la actualidad.

Tercera.—Los aumentos que se obtengan en los «Productos del Correo» como consecuencia de las nuevas tasas y sobretasas postales acordadas o que se acuerden a partir del Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro corresponderán íntegra y exclusivamente al Estado.

Cuarta.—Las dotaciones correspondientes a los Organismos y actividades regulados por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno se aplicarán a los gastos del Consejo Postal y de los Organismos a quienes quedan transferidas las funciones que regulaba aquella Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Enrique Romero de Torres.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Enrique Romero de Torres,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que cesa en el cargo de Secretario general del Consejo Nacional de Educación don Manuel Fraga Iribarne.

De conformidad con lo establecido en el artículo doce de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cesa como Secretario general del Consejo Nacional de Educación, cargo para el que fué nombrado por Decreto de diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres, don Manuel Fraga Iribarne, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 29 de abril de 1955 por el que se nombra Vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión a don Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del Decreto de catorce de julio de mil novecientos cincuenta, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión a don Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 16 de mayo de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don José Martínez Molina.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día diecinueve de mayo del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don José Martínez Molina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, encargado del despacho del Ministerio de Agricultura,
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se autoriza para contratar por concurso la retirada, almacenamiento y molturación de los cupos de trigo adjudicados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el personal del Ejército del Aire.

En virtud del expediente incoado por el Servicio Central de Intendencia del Ejército del Aire para la contratación de la retirada, almacenamiento y molturación de los cupos de trigo que adjudique a dicho Servicio la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyos concursantes deberán reunir las garantías o condiciones especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y teniendo en cuenta, además, la urgencia de esta necesidad, ya que se desea implantar esta nueva modalidad a partir del primero de julio próximo; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para contratar, por concurso, la retirada, almacenamiento y molturación de los cupos de trigo adjudicados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el personal del Ejército del Aire, con entrega de la harina resultante en los Parques y Depósitos de Intendencia correspondientes, por un importe total máximo de trescientas treinta y siete mil quinientas cincuenta y ocho pesetas con sesenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de mayo de 1955 por la que se declara jubilado al Portero Mayor de los Ministerios Civiles don Segundo Benedé Estaún.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 49 del Estatuto de

las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, primero de la Ley de 24 de junio de 1941,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero Mayor de primera clase don Segundo Benedé Estaún, el que causará baja en el servicio activo el día 1 del próximo mes de junio, en que cumple la edad reglamentaria de setenta años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de mayo de 1955 por la que se concede el reintegro al servicio activo en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles a don Vicente San Cristóbal de Diego.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el obrero Conductor de cuarta categoría de ese Organismo don Vicente San Cristóbal de Diego, en situación de excedencia voluntaria que le fué concedida por Orden de este Departamento de 11 de agosto de 1951, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el Cuerpo de Obreros y Conductores de ese Parque Móvil, y habida cuenta que en 11 del actual se ha producido una vacante de su categoría en el Escalafón del Cuerpo de referencia, por excedencia voluntaria de don Julio Fernández López,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1954 ha tenido a bien conceder al citado señor San Cristóbal el reintegro solicitado, con efectos de la toma de posesión en su empleo y sueldo anual de 7.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1955.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de mayo de 1955 por la que se disponen normas para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Ilmo. Sr.: La Ley de 16 de diciembre de 1954, al conceder a las Facultades Universitarias el derecho de proponer al Ministerio que las cátedras declaradas vacantes en las mismas se anuncien para su provisión al turno de oposición o de concurso, se refiere a la Facultad, sin señalar ninguno de sus órganos en particular, más al computar tan sólo, a los efectos de propuesta de candidatos en caso de celebración del concurso, los votos de los catedráticos titulares que integran la misma, reduce a la competencia de éstos las incidencias que el procedimiento establecido por la mencionada ley suscite en el interior de las Facultades. Por otra parte, se ofrece como posible, incluso por razones de fuerza mayor, el caso de que la Facultad no tramite en el plazo previsto la propuesta que le corresponde elevar, sin que ello deba detener indefinidamente la provisión de una cátedra. Y con el fin de aclarar las dudas que a éstos respectos puedan surgir,

Este Ministerio, en uso de la potestad reglamentaria que le corresponde, se ha servido disponer:

Primero.—A los efectos del procedimiento de provisión de cátedras vacantes de Universidad, establecido por la Ley de 16 de diciembre de 1954, en sus distintas fases, los Decanos reunirán los Catedráticos numerarios que integran la Facultad, a los cuales compete acordar sobre las propuestas que, en los casos y forma previstos por dicha Ley, deben ser elevadas a este Ministerio.

Segundo.—Si en el plazo previsto por la Ley, la Facultad no ha elevado su pro-

puesta, el Ministerio podrá anunciar la vacante al turno que estime conveniente. En el caso de que transcurriera más de un año sin publicarse el anuncio de convocatoria, el Ministerio renovará la consulta a la Facultad, que será tramitada en la forma anterior.

Lc digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de mayo de 1955 por la que se distribuye el crédito de 1.000.000 de pesetas, consignado en el capítulo III, artículo cuarto, grupo quinto, concepto segundo, subconcepto primero e), del vigente presupuesto de gastos, para los Patronatos de Formación Profesional que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la distribución del crédito de pesetas 1.000.000, consignado en el capítulo III, artículo cuarto, grupo quinto, concepto segundo, subconcepto primero e) del vigente presupuesto de gastos del Departamento para atender a los gastos de Centros dependientes de esta Dirección General;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto el día 29 de abril último, y que ha sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 7 de mayo actual,

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo al citado crédito, se concedan a los Patronatos de Formación Profesional que se citan a continuación las subvenciones que se mencionan:

	Pesetas
Albacete	7.000
Alcoy	10.000
Alicante	10.000
Astorga	7.000
Avila	11.000
Avilés	12.000
Barcelona	40.000
Badajoz	20.000
Badalona	9.000
Baracaldo	33.000
Béjar	15.000
Bilbao	40.000
Burgos	8.000
Cáceres	10.000
Cádiz	10.000
Calahorra	7.000
Calatayud	7.000
Cartagena	9.000
Castellón	8.000
Ciudad Rodrigo	7.000
Córdoba	12.000
Cuenca	7.000
Don Benito	9.000
Eibar	35.000
El Ferrol del Caudillo	11.000
Elgoibar	7.000
Gijón	35.000
Granada	10.000
Guadalajara	10.000
Hervás	8.000
Huelva	12.000
Jaén	9.000
Játiva	8.000
La Coruña	12.000
La Felguera	10.000
La Línea	7.000
Las Palmas	10.000
León	8.000
Lérida	8.000
Linares	20.000
Logroño	8.000
Lorca	9.000
Lugo	9.000
Mahón	8.000
Málaga	13.000
Meilla	8.000

	Pesetas
Mérida	9.000
Mieres	8.000
Monforte de Lemos	8.000
Murcia	8.000
Oviedo	10.000
Palencia	40.000
Palma de Mallorca	10.000
Peñarroya - Pueblo nuevo	10.000
Pontevedra	7.000
Puertoollano	9.000
Requena	5.000
Reus	12.000
Ronda	9.000
Salamanca	12.000
San Fernando	8.000
San Sebastián	12.000
Santander	12.000
Santiago	7.000
Segovia	11.000
Sevilla	25.000
Tarragona	9.000
Tarrasa	14.000
Teruel	10.000
Tolosa	7.000
Tortosa	10.000
Ubeda	8.000
Valdepeñas	7.000
Valencia	32.000
Valladolid	24.000
Valls	9.000
Vergara	10.000
Vigo	12.000
Villanueva y Geitru	10.000
Vich	7.000
Vivero	7.000
Zamora	10.000
Zaragoza	29.000
Total	1.000.000

Estas cantidades serán libradas «en firme», de una sola vez, y a favor de los Habilitados de los Centros correspondientes, los cuales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de mayo de 1955 por la que se concede a don Celestino Alonso Rivera, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, el pase a la situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Celestino Alonso Rivera, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en la Delegación Provincial de Trabajo de Salamanca, en la que solicita el pase a la situación de excedencia voluntaria, por haber obtenido plaza en las oposiciones convocadas por Orden de 11 de mayo del pasado año para cubrir plazas en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio, y de conformidad con lo informado por su inmediato superior jerárquico, Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el apartado A) del artículo 9 de la Ley de 15 de julio de 1954, ha tenido a bien conceder a don Celestino Alonso Rivera el pase a la situación de

excedencia voluntaria que solicita, en las condiciones que señala el artículo 15 de la citada Ley, figurando en el escalafón del Cuerpo Auxiliar sin consumir plaza en plantilla en el lugar que le corresponda, en atención al tiempo de servicios acreditados hasta el 30 de abril del corriente año, en que se ha posesionado de su cargo de Oficial del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de mayo de 1955 por la que se concede a don Juan Bausells Alsina la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Juan Bausells Alsina, y

Resultando que un grupo de compañeros de trabajo del señor Bausells, empleado del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, solicitó de este Ministerio la concesión de la expresada recompensa a favor de aquél, por cuanto logró, merced a su laboriosidad y competencia, acredi-

tada durante cincuenta años ininterrumpidos, elevarse desde la categoría laboral de peón albañil, a la de Encargado de los expedientes de obras de la Corporación, colaborando en importantes trabajos de alineación, parcelación y levantamiento de planos de la capital catalana;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, dió cumplimiento a lo prevenido en el Orden de 12 de mayo de 1943, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede la concesión de la recompensa solicitada, por haberse comprobado la constancia laboral relevante del señor Bausells y resultarle de aplicación lo dispuesto en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Juan Bausells Alsina la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de mayo de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3.254 interpuesto por «Hispania Tobis, S. A.» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de enero de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.254, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Hispania Tobis, Sociedad Anónima», demandante, representada por el Procurador don Manuel Olivares Navarro, bajo la dirección del Letrado don Jesús María Sanchíz, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvado por don Rubén Giménez Requena, representado y dirigido por Letrado en el acto de la vista, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de enero de 1948, sobre concesión del registro de la marca núm. 206.431 a doña Carmen Navarro Agudo, se ha dictado sentencia con fecha 28 de diciembre último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Hispania Tobis, Sociedad Anónima», contra la resolución del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de enero de 1948, que concedió a doña Carmen Navarro Agudo la marca 206.431, con la denominación de «Creditos Europa», para distinguir membrete de cartas, sobres, facturas y todos los impresos relacionados con un negocio de ventas a plazos y créditos en general, debemos declarar y declaramos la nulidad de la referida marca, dejando sin ningún favor ni eficacia el registro concedido. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 5 de febrero de 1955 por la que se declara minero-medicinales las aguas del manantial denominado «Antigua Fuente del Caño», de la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instado por don Martín Hernández Tardaguila, para la determinación del carácter minero-medicinal de las aguas del manantial denominado «Antigua Fuente del Caño», del término municipal de Babilafuente, de la provincia de Salamanca;

Resultando que don Martín Hernández con fecha 7 de febrero de 1950, formuló una instancia presentada en la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca y dirigida a la Dirección General, en la que solicita que mediante los trámites ordenados por el artículo tercero del Reglamento General para el Régimen de la Minería sea determinado el carácter de minero-medicinal de las aguas del manantial denominado «Antigua Fuente del Caño», sito dentro de la finca de su propiedad del mismo nombre, del término municipal de Babilafuente, de la provincia de Salamanca;

Resultando que con fecha 25 de febrero de 1950, el Ingeniero actuario designado al efecto por la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, levantó un acta

en la que hace constar que personado en la finca «Antigua Fuente del Caño», procedió a tomar tres muestras de agua del manantial del mismo nombre, entregando una de las tres garrafas de vidrio, lavada y sellada, al interesado, quedando otra en la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, y la tercera fué remitida a la Dirección General de Minas;

Resultando que por esa Dirección General, con fecha 26 de mayo de 1950, fué admitido el expediente a trámite, disponiendo que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del Reglamento citado, de 9 de agosto de 1946, fuera enviado el expediente con una muestra del agua remitida al Instituto Geológico y Minero de España;

Resultando que el Instituto Geológico y Minero de España procedió al análisis de la muestra, informando con fecha 21 de julio de 1950 que de la composición de las aguas se deduce que se trata de un manantial débilmente bicarbonatado y que procede pasar el expediente a la Dirección General de Sanidad, ya que las autoridades sanitarias son las que deben conocer y proclamar sus cualidades medicinales;

Resultando que remitido el expediente a la Dirección General de Sanidad, este Organismo, el 3 de agosto de 1950, comunicó que las aguas objeto del expediente deben considerarse como minero-medicinales, bicarbonatadas sódicas, litínicas o bicarbonatadas alcalinas, siendo por el resultado de sus análisis aplicables a enfermos afectos de enfermedades renales;

Resultando que de acuerdo con lo previsto por el apartado quinto del artículo tercero del ya repetido Reglamento fué remitido el expediente a la Dirección General de Obras Hidráulicas, informando ésta con fecha 28 de septiembre de 1950 que no aparece inconveniente alguno para que sean declaradas dichas aguas como minero-medicinales, y que no son susceptibles de un mejor aprovechamiento en lo que respecta a la economía nacional, debiendo tener en cuenta el interesado lo que preceptúa la Ley de Aguas en cuanto al dominio y uso de ellas;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 13 de abril de 1952, fué publicado el anuncio preceptuado por el artículo segundo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y, ultimando la tramitación reglamentaria fué remitido todo lo actuado al Consejo de Minería, informando éste en 24 de junio de 1954 que procede declarar la condición de minero-medicinal a las aguas surgentes en la «Antigua Fuente del Caño».

Vistos la Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879; la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Considerando que la instancia presentada por don Martín Hernández Tardaguila para la declaración de minero-medicinal de las aguas del manantial «Antigua Fuente del Caño», fué admitida con fecha 26 de mayo de 1950 por la Dirección General de Minas y Combustibles, y habiéndose efectuado la correspondiente publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 13 de abril de 1952, y seguida la tramitación ordenada por el artículo tercero del Reglamento citado, informaron favorablemente la declaración solicitada el Instituto Geológico y Minero de España, la Dirección General de Sanidad, la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Consejo de Minería;

Considerando que teniendo en cuenta los referidos informes y que en la tramitación del expediente han sido cumplidas las disposiciones legales de aplicación, procede acceder a lo solicitado por don Martín Hernández Tardaguila, publicándose esta resolución en el BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca».

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por don Martín Hernández Tardaguila y declarar minero-medicinales las aguas del manantial denominado «Antigua Fuente del Caño», sito en la finca del mismo nombre, del término municipal de Babilafuente, de la provincia de Salamanca, comunicándose esta resolución al interesado y publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 10 de mayo de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Gutiérrez Liñán, Gerente de la Sociedad Anónima «Hotel Carlos V», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Gutiérrez Liñán, Presidente-Gerente de la Sociedad anónima «Hotel Carlos V», de Madrid, contra resolución de la Dirección General de Turismo, de fecha 12 de mayo de 1954; y

Resultando que en expediente seguido a virtud de reclamación formulada por don Rodolfo Baluyut, don Benjamin Dizón y don Oscar Santos se comprobó que, con ocasión de su estancia en el establecimiento citado, se habían cobrado a los mencionados señores 386,80 pesetas en concepto de diversos impuestos y cuota benéfica, cuando lo procedente hubiera sido considerar incluida tal cantidad en las tarifas generales autorizadas a la industria; habida cuenta de lo que la Dirección General de Turismo, con fecha 12 de mayo de 1954, acordó ordenar a dicho Hotel el reintegro a los señores Baluyut, Dizón y Santos de la suma expresada, percibida indebidamente, amonestar al Director del mismo y sancionarle con una multa de 1.200 pesetas, decisión ésta que fué notificada al interesado el día 19 de mayo de 1954;

Resultando que contra el expresado acto administrativo don Manuel Gutiérrez Liñán, en el concepto anteriormente expresado, interpuso recurso de alzada ante este Ministerio, solicitando en su escrito que tuvo entrada en la Delegación Provincial de Madrid el día 26 de mayo de 1954, fuese revocada la resolución de referencia, a cuyo fin alegó fundamentalmente que desconocía la existencia de disposición alguna que prohibiese el cobro de aquellos conceptos cuya percepción ha sido sancionada y que incluso el Decreto de 15 de febrero de 1952, sobre el subsidio de lujo, debía reputarse inaplicable por su carácter irretroactivo;

Resultando que trasladado el recurso a la Dirección General de Turismo, dicho Centro directivo lo ha informado en el sentido de que procede la desestimación de la repetida alzada, ya que por Circular número 4 de 1 de abril de 1950 se comunicó a todas las industrias hosteleras de España que los impuestos, a excepción del tanto por ciento para el servicio, estaban incluidos en los precios asignados a aquéllas, extremo que asimismo consta en el correspondiente Libro Oficial de Reclamaciones de cada industria;

Resultando que al escrito de recurso

se acompaña el resguardo acreditativo de haberse efectuado el ingreso del importe de la multa en la Caja General de Depósitos;

Resultando que remitido el expediente a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-Administrativo del Ministerio, ésta ha formulado la correspondiente propuesta de resolución;

Vistos el Decreto de 15 de febrero de 1952 y las Ordenes de 8 de abril de 1939, 19 de julio de 1952 y 22 de octubre siguiente;

Considerando que a tenor de lo informado por la Dirección General de Turismo, no puede válidamente sostenerse por el recurrente la invocada ignorancia de la norma prohibiendo a las industrias hoteleras cargar, en las facturas de sus clientes, impuestos o gravámenes distintos del porcentaje para el servicio, por lo que han de reputarse inadmisibles las alegaciones del señor Gutiérrez Liñán.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1955.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de mayo de 1955 por la que se dispone la construcción obligatoria de albergues para ganado lanar por los propietarios de las fincas que se citan, sitas en la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 autoriza la imposición de la obligatoriedad de construcción por los propietarios de albergues para el ganado, materia que ha sido regulada y desarrollada en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo y 16 de julio del mismo año.

De acuerdo con las citadas disposiciones se han confeccionado varios de los censos previstos, previa la audiencia a los interesados que previene el artículo quinto del Decreto de 8 de enero de 1954.

En virtud de lo expuesto, Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los propietarios de las fincas que a continuación se reseñan, sitas todas ellas en la provincia de Cáceres, quedan obligados a construir albergues para el ganado lanar en la forma y con las características que se señalan en esta Orden:

Finca «Mohadilla», con un censo de 500 cabezas de ganado lanar, de la que es propietario don Luis Sánchez Sánchez, sita en el término municipal de Madroñera.

Finca «Maroquill», con un censo de 400 cabezas de ganado lanar, de la que son propietarias doña María Flora y doña Pilar Chavez Lemery, sita en el término municipal de Madroñera.

Finca «Mascalinas», con un censo de 400 cabezas de ganado lanar, de la que es propietaria doña Jacinta García de Guadiana, sita en el término municipal de Madroñera.

Finca «Quintillo», con un censo de 250 cabezas de ganado lanar, de la que es propietario don Luis Sánchez Sánchez, sita en el término municipal de Madroñera.

Finca «Alijar de Machalina y Bermejo», con un censo de 500 cabezas de ganado lanar, de la que es propietario don Juan José García Cruz, sita en el término municipal de Madroñera.

Finca «Encuenda Puebas», con un

censo de 1.000 cabezas de ganado lanar, de la que es propietario don Manuel Salvado Muro, sita en el término municipal de Brozas.

Finca «Fontanillas», con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar, de la que son propietarios Hermanos Sedano Arce sita en el término municipal de Brozas.

Finca «Manantios», con un censo de 400 cabezas de ganado lanar, de la que son propietarios don Saturnino Sánchez García y otros, sita en el término municipal de Brozas.

Finca «Carrizos», con un censo de 500 cabezas de ganado lanar, de la que son propietarios don Saturnino Sánchez García y otros, sita en el término municipal de Brozas.

Finca «Brava y Tartarilla, Cubillas y Pitillina», con un censo de 600 cabezas de ganado lanar, de la que son propietarios don Santiago Domínguez y otros, sita en el término municipal de Brozas.

Finca «Rodrigo Esteban», con un censo de 200 cabezas de ganado lanar, de la que son propietarios don Virgilio Parra Parra y otros, sita en el término municipal de Cáceres.

Finca «Criadero de Chacón», con un censo de 500 cabezas de ganado lanar, de la que es propietario don Modesto Chacón Cabezado, sita en el término municipal de Cáceres.

Finca «Fuente de Peña y Cabestreros», con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar, de la que son propietarios don Tomás Mogollón y otros, sita en el término municipal de Cáceres.

Finca «Casa Corchada», con un censo de 1.200 cabezas de ganado lanar, de la que es propietaria doña Casilda Figueroa y Pérez de Guzmán el Bueno, sita en el término municipal de Cáceres.

Finca «Heredamiento y Prado de Aldehuela», con un censo de 500 cabezas de ganado lanar, de la que son propietarias doña Emilia y doña Engracia Berjano, sita en el término municipal de Cáceres.

Finca «Valdecantos», con un censo de 350 cabezas de ganado lanar, de la que es propietaria doña Dolores Gómez Muñoz, sita en el término municipal de Cáceres.

Finca «Centolla de Arriba», con un censo de 400 cabezas de ganado lanar, de la que son propietarios don Rafael Mateos Rodrigo y doña Teresa Mateos Rodrigo, sita en el término municipal de Cáceres.

Finca «Pulgosa del Salor», con un censo de 450 cabezas de ganado lanar, de la que son propietarios doña Anita Blanco Camarero, hermanos y sobrinos, sita en el término municipal de Cáceres.

Finca «Borriquillo», con un censo de 400 cabezas de ganado lanar, de la que son propietarios herederos de Julio González Sandoval y otros, sita en el término municipal de Cáceres.

Finca «Hocino de Arriba o San Silvestre», con un censo de 350 cabezas de ganado lanar, de la que es propietario don Julio Gómez Muñoz, sita en el término municipal de Cáceres.

Finca «Mato y Matillo», con un censo de 300 cabezas de ganado lanar, de la que es propietario don Joaquín Gómez Muñoz, sita en el término municipal de Cáceres.

Segundo. Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie: 0,80 metros cuadrados por oveja de vientre o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca.

Cubierta: Será impermeable, duradera y con cualidades suficientes de aislamiento térmico.

Muros: De fábrica duradera y resistente.

Orientación: Fachada posterior cerrada, orientada al Norte, y fachada anterior porticada o abierta, orientada al Mediodía.

Cercado: De cualquier material permanente, con una superficie mínima de dos metros cuadrados por oveja de vientre.

Alojamiento: Una vivienda familiar de parlor, aneja o próxima al albergue, por cada 400 ovejas de vientre, con las características que se señalan por el Servicio de Fincas Mejorables.

Tercero. El plazo de construcción de estos edificios es de tres años para fincas con un censo igual o inferior a 400 ovejas, y de cuatro años para censos superiores a esa cifra.

Cuarto. Los propietarios de las fincas reseñadas en el número primero de la presente Orden podrán solicitar, a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, los asesoramientos técnicos necesarios, así como los auxilios económicos, que concede el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Quinto. A los propietarios que no se acojan a los expresados beneficios les serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial de 16 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de julio de 1954).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Relaciones Culturales

Convocando concurso de méritos para proveer becas vacantes en el Colegio Mayor de «San Clemente de los Españoles», en Bolonia.

El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, en funciones de Vocal Secretario de la Junta del Patronato del Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles, en Bolonia (Italia), pone en conocimiento de cuantas personas pueda interesar que el excelentísimo señor Duque del Infantado, Presidente de la mencionada Junta, ha tenido a bien firmar la siguiente convocatoria:

Se sacan a la provisión, en riguroso concurso de méritos, las becas vacantes en el Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles, en Bolonia (Italia), para los cursos de 1956-57. Las becas incluyen los gastos de viaje, manutención y albergue, los derechos de estudio y 10.000 liras mensuales para gastos personales.

Los Licenciados de las diversas Facultades españolas que deseen doctorarse en la Universidad de Bolonia enviarán sus solicitudes para tomar parte en dicho concurso al Vocal Secretario de la Junta del Patronato del Colegio, Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, acompañadas de ejemplares duplicados de todos los documentos necesarios para justificar los requisitos exigidos, título de bachiller y certificado personal académico por duplicado, y, además, cuantos tiendan a demostrar los méritos alegados, premios extraordinarios, distinciones académicas, ayudas, trabajos o publicaciones premiados, etc.

Los requisitos para tomar parte en el concurso son los siguientes:

1.º Ser español, varón, católico e hijo de legítimo matrimonio,

2.º Carecer de enfermedad crónica.

3.º Acreditar conducta moral y social intachables y ser afectos al Glorioso Movimiento Nacional.

4.º No ser funcionario público.

5.º Haber terminado la carrera con buena calificación en la mayoría de las asignaturas. Respecto a las Escuelas Especiales, bastará que el aspirante se halle en condiciones de poder cursar en ellas el penúltimo curso.

6.º Ser mayor de dieciocho años y menor de treinta.

7.º Prestar declaración jurada de los padres, tutores o encargados del aspirante, por lo que se comprometan a sufragar las deudas que éste contraiga durante su estancia en Bolonia.

La Junta de Patronato solicitará, además, cuantos informes personales del aspirante crea convenientes, y no podrá dispensar absolutamente ninguna de las condiciones o requisitos antes mencionados.

Los concursantes que obtengan beca se comprometen a legalizar en el Consulado de Italia los certificados académicos personales, la partida de nacimiento y cuantos documentos sean necesarios para que puedan surtir efecto en Italia.

El plazo para la presentación de las solicitudes y documentos necesarios expira el día 1 de octubre del presente año.

La incorporación al Colegio tendrá lugar el 1 de noviembre.

Madrid, 9 de mayo de 1955.—El Presidente de la Junta del Patronato, el Duque del Infantado.—El Director general de Relaciones Culturales, Vocal Secretario de la Junta de Patronato, Luis García de Llera.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Haciendo público el señalamiento de pago de haberes pasivos correspondiente al mes de mayo de 1955.

Los señores perceptores de haberes pasivos consignados en Madrid podrán verificar su cobro en los días del mes de junio que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a una de la tarde, excepto el día 7, que será de diez a una:

- Día 1.—Retirados.
- Día 2.—Jubilados.
- Día 3.—Montepío Militar.
- Día 4.—Montepío Civil.

Día 6.—Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.

Día 7.—Retenciones judiciales y administrativas.

Madrid, 18 de mayo de 1955.—El Director general, Vicente Fúster.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Hospital de San Antonio Abad», instituida en Villafranca de Montes de Oca (Burgos), la exención del impuesto de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Florentino Valle Bonilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villafranca de Montes de Oca (Burgos), y como tal Presidente del Patronato de la Fundación «Hospital de San Antonio Abad», de dicha villa, solicitando en nombre de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que la Fundación que se examina fué fundada por la Reina Doña

Juana de Manuel, esposa del Rey Don Enrique II, en el año 1380, teniendo por objeto la asistencia y mantenimiento de los pobres, enfermos y personas cuidadas que pasaran por Villafranca y sus doce aldeas, fueren españolas o extranjeras, a cuyo sostenimiento se atendería con los bienes y rentas que dejó la fundadora;

Resultando que fué clasificada como de beneficencia particular por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 2 de abril de 1872, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: cinco inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, números 570, de 147.700 pesetas nominales; número 1353, de 17.000 pesetas nominales; número 3993, de 3.700 pesetas nominales; número 106, de 1.500 pesetas nominales, y la número 2699, de 100 pesetas nominales;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del Reglamento de 7 de noviembre de 1947;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los mismos.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo que pertenece a la Fundación «Hospital de San Antonio Abad», de Villafranca de Montes de Oca (Burgos).

Madrid, 13 de mayo de 1955.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Nombrando Secretario propietario de la Agrupación de Ayuntamientos Torla-Linas de Broto (Huesca).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, vista la terna que propone la Agrupación de Ayuntamientos Torla-Linas de Broto (Huesca), sometidos al régimen especial de pueblos adoptados, esta Dirección General. en uso de las atribuciones que el

citado artículo le concede, ha resuelto efectuar el siguiente nombramiento de Secretario en propiedad:

Agrupación de Torla-Linás de Broto (Huesca), don José María San Agustín Anles.

El Secretario designado deberá tomar posesión del cargo, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y la Agrupación interesada vendrá obligada a remitir a esta Dirección General, por conducto del Gobierno Civil, certificación del acta de posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, a aquél en que tenga lugar. Transcurrido el plazo de treinta días, sin que el Secretario designado tomase posesión del cargo, la Agrupación dará cuenta asimismo a este Centro por el conducto antes indicado.

El excelentísimo señor Gobernador civil de Huesca ordenará la inserción de este nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia y cuidará en particular del exacto cumplimiento por parte de la Agrupación en lo que se refiere al envío dentro del plazo señalado de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión del funcionario designado.

Madrid, 21 de mayo de 1955.—El Director general, José García Hernández.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Convocando subasta para contratar 39.500 sacas de distintas clases y tamaños, agrupadas en cuatro lotes, con destino al Servicio de Correos.

Se convoca a subasta pública para contratar, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, el suministro al Estado de 39.500 sacas de distintas clases y tamaños, agrupadas en cuatro lotes, con destino al Servicio de Correos, por un importe máximo total de cuatro millones ciento noventa y un mil pesetas.

El pliego de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en el Negociado de compras de la Jefatura Principal de Correos y en todas las Administraciones Principales, durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para la presentación de pliegos, que se fija hasta el día 27 del próximo mes de junio.

Las proposiciones deberán presentarse antes de las doce horas del día anteriormente citado, en el Registro general de Correos (planta quinta del Palacio de Comunicaciones).

El día 28 de junio, a las doce horas, se procederá en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante la Junta de Compras de Correos, a la apertura de las proposiciones presentadas, con las formalidades reglamentarias, verificándose en dicho acto el remate provisional.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 23 de mayo de 1955.—El Director general, P. A., Manuel González González.

2.051—A. C.

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don José Ramón Cuervo Canga.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decre-

to de 26 de abril de 1940 y en atención a los méritos que concurren en don José Ramón Cuervo Canga y que se expresan en la orden comunicada al efecto,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 31 de marzo de 1955, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 20 de mayo de 1955.—El Director general, Manuel M. de Tena.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Declarando nulos los títulos de Maestra de Primera Enseñanza de doña Tomasa Mendizábal Beitia y doña Prudencia Julianna Ortiz de Pinedo Salazar.

Por haber sufrido extravío al ser remitidos por esa Escuela a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid, para su entrega a las interesadas, los Títulos de Mestra de Primera Enseñanza de doña Tomasa Mendizábal Beitia y doña Prudencia Julianna Ortiz de Pinedo Salazar, expedidos en 31 de julio de 1953.

Esta Subsecretaría ha dispuesto queden nulos y sin ningún valor ni efectos los expresados diplomas, y se proceda a la expedición, de oficio, de un duplicado de los mismos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1955.—S. Royo Villanova.

Sra. Directora de la Escuela del Magisterio Primario Femenino de Guadalajara.

Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican.

Por Orden ministerial de 9 de mayo de 1955 se ha aprobado el proyecto de obras de entradas y viviendas del Instituto de Reeducación de Inválidos, de Carabanchel Bajo, provincia de Madrid.

En su virtud, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 21 de junio próximo, a las doce de su mañana, verificándose la apertura de los pliegos en la Sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 24 del corriente mes, a las once horas, comenzará el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 16 de junio, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante los días hábiles, en el Registro General de este Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de catorce mil setecientos treinta y dos pesetas con cuarenta céntimos, en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo

acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de setecientos treinta y seis mil seiscientos veinte pesetas con treinta y un céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 20 de mayo de 1955.—El Subsecretario, Carlos M. Rodríguez de Valcárcel

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto, se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

2.035—A. C.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Rectificando nuevamente los errores materiales observados en la publicación de la Orden de 12 de abril de 1955.

Habiéndose padecido nuevamente error al publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 125, página 2814, de fecha 5 de los corrientes, la rectificación de errores materiales de transcripción en la disposición que asignaba el número de vacantes a proveer por los Tribunales de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, queda rectificado en el sentido de que las vacantes para Maestras supernumerarias que han de quedar en expectativa de destino en la provincia de Huesca es 18, conforme figuraba en la relación publicada por Orden ministerial de convocatoria de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional insertada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de diciembre de 1954.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Aclarando determinados conceptos de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Enseñanza Laboral en orden a la ampliación del ámbito de aplicación de la resolución conjunta de dos de febrero del corriente año,

Estas Direcciones Generales, en virtud de las facultades que les otorga el apartado segundo de la Orden de 15 de noviembre de 1950, han acordado declarar que la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal será de aplicación al personal docente dependiente de los Patronatos locales de Formación Profesional, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando incluido desde dicha fecha en el régimen de previsión laboral, iniciándose desde la misma la cotización.

Los derechos y obligaciones derivados de la incorporación de la Mutualidad Laboral del Comercio del personal a que se refiere esta resolución, serán los determinados en los Estatutos vigentes de la misma y en las disposiciones de carácter general sobre Mutualidades Laborales. El periodo de carencia necesario para tener derecho a prestaciones será, en consecuencia, de setecientos días.

Lo que comunico a VV. II. para su cumplimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1955.—El Director general de Previsión, Fernando Coca de la Piñera.—El Director general de Trabajo, Joaquín Reguera Sevilla.

Resolución por la que se incluye en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica a las Empresas dedicadas a la pintura de bicicletas, motocicletas, automóviles, sillas de niño y cualesquiera otros mecanismos o utensilios metálicos.

Formuladas consultas respecto a las normas laborales aplicables a las Empresas dedicadas a la pintura de bicicletas, motocicletas, automóviles, sillas de niño y cualesquiera otros mecanismos o utensilios metálicos,

Esta Dirección General de Trabajo, a virtud de las facultades que le confieren el artículo quinto del Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo, de 4 de agosto de 1952, y el número segundo de la Orden de 27 de julio de 1946, ha acordado queden encuadradas las Empresas de las mencionadas actividades en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, con efectos desde el día de la publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1955.—El Director general, Joaquín Reguera Sevilla.

Dirección General de Previsión

Anulando el nombramiento de don Isidro Garnica Navarro como Especialista de Traumatología del sector de Málaga y nombrando en su lugar a don Ricardo Centurión.

En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo de 22 de marzo del corriente año, ante el recurso de reposición elevado por el facultativo don Ricardo Jurado Centurión, queda anulada la rectificación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 del citado mes y año, correspondiente al concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Málaga.

Por consiguiente, se anula el nombramiento de don Isidro Garnica Navarro como Especialista de Traumatología del Sector de Málaga y se nombra definitivamente para el referido cargo a don Ricardo Jurado Centurión.

Esta resolución queda sometida a las condiciones señaladas en los artículos sexto y séptimo de la Orden del Ministerio

de Trabajo de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de octubre), siendo de aplicación el artículo 119 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Madrid, 24 de mayo de 1955.—El Director general, P. D., M. Amblés.

Rectificación a la resolución del concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Baleares.

La resolución del concurso para la provisión de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad con nombramientos definitivos en la provincia de Baleares, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de mayo actual, y cuya convocatoria se anunció en 20 de febrero anterior, queda rectificadada la Especialidad de Otorrinolaringología en el Subsector de Inca, por error material, en la siguiente forma:

Don Gonzalo Orejudo Cebada. Otorrinolaringología. Subsector de Inca.

Esta resolución queda sometida a las condiciones señaladas en los artículos sexto y séptimo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de octubre), siendo de aplicación el artículo 119 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Madrid, 23 de mayo de 1955.—El Director general, P. D., M. Amblés.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando la legalización y ampliación de una salina marítima sita en «Los Charcos», término municipal de Tegui-se (Lanzarote), por Herederos de don Guillermo Toledo Rodríguez.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Minas de Las Palmas en virtud de instancia presentada por don Guillermo Toledo Duchemin, en nombre propio y representación de los herederos de don Guillermo Toledo Rodríguez, con fecha 30 de marzo de 1954, solicitando la legalización y ampliación de la salina marítima de su propiedad sita en el paraje denominado «Los Charcos», término municipal de Tegui-se (isla de Lanzarote), de acuerdo con el proyecto presentado. La capacidad de producción actual, de 500 toneladas al año, se aumentará con la ampliación solicitada hasta 1.000 toneladas, valorándose las instalaciones existentes en 296.302,06 pesetas, y ascendiendo el presupuesto de las obras a ejecutar y nuevas instalaciones que comprende la ampliación a 291.946,58 pesetas, siendo de producción nacional la totalidad de los materiales necesarios;

Visto el informe favorable de esta Jefatura de Minas de fecha 25 de abril de 1955,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, a propuesta de la Sección de Sales Alcalinas y Alcalino-Térreas, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Minas y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, ha dispuesto legalizar la salina propiedad de los herederos de don Guillermo Toledo Rodríguez y conceder autorización para ampliarla, de acuerdo con el proyecto presentado, previo cumplimiento por el interesado de todas las disposiciones legales vigentes y de las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario, para

el destino expresado y el emplazamiento señalado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas se comprobará que las obras construidas e instalaciones existentes, así como las que comprende la ampliación, se adaptarán exactamente al proyecto presentado, no pudiendo efectuar ninguna variación al mismo sin previa autorización de esta Dirección General de Minas y Combustibles.

3.ª Las obras de ampliación deberán iniciarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la presente resolución, dándose por el mismo cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de los trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de cuatro años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Si fuera necesaria una ampliación de alguno de los plazos anteriores, habrá de solicitarse en esta Dirección General, justificándolo debidamente.

6.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, autorizar su puesta en marcha.

7.ª Quedará sometida a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas, a lo dispuesto en el Reglamento general para el Régimen de la Minería y en el de Policía Minera y Metalúrgica.

8.ª Contra esta resolución cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria, el que deberá interponerse dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose a los interesados vistas en el expediente.

Madrid, 16 de mayo de 1955.—El Director general, Enrique Conde.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la legalización de una industria de fabricación de yeso, de 150 toneladas anuales de capacidad de producción en Antigüedad (Palencia), solicitada por don Félix Román Mena. (C. D. 339-31.)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Félix Román Mena, mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 1954, para la legalización de una industria de fabricación de yeso de 150 toneladas anuales de capacidad de producción, en Antigüedad (Palencia), conforme al proyecto y presupuesto de fecha 17 de septiembre de 1954, presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Palencia, en solicitud de autorización para la legalización de las siguientes instalaciones:

Un horno de tres costados con frente abierto.

Un molino de martillos y trómel clasificador accionados por un motor de explosión de 4 C. V.

El presupuesto de la instalación asciende a 24.250 pesetas.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Palencia de 12 de abril de 1955 y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, de 30 de abril de 1955, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica. Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería. Decreto de 9 agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Industrias

de Cementos, Cales y Yesos, autorizar la legalización de las instalaciones establecidas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible empleado en los hornos será leña u otro no sujeto a intervención.

3.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Palencia se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

4.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las molturaciones, deberá la Jefatura de Minas de Palencia imponer las prescripciones adecuadas e incluso solicitar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado por el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificada por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

5.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Palencia se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

6.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Palencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

7.ª El interesado queda obligado a cumplir cuanto dispongan las Ordenanzas Municipales para esta clase de industria.

Madrid, 12 de mayo de 1955.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Palencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Nombrando, en virtud de la oposición convocada en 5 de noviembre de 1954, Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes a los señores que se indica.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal designado para juzgar las oposiciones convocadas por esta Dirección General en 5 de noviembre de 1954 para proveer siete vacantes en el Cuerpo de Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes, más las que se hubieran producido al tiempo de finalizar las oposiciones y otras diez en expectación de

destino; visto el informe emitido por la Presidencia del Gobierno, solicitado para llevar a efecto la más correcta interpretación de la Ley de 17 de julio de 1947, y teniendo en cuenta que el número de vacantes al terminar la oposición era el de diez, esta Dirección General ha tenido a bien nombrar Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, más los derechos y emolumentos que por todos conceptos les puedan corresponder a los diez siguientes aspirantes:

- D. José Leyte Marrero.
- D. Cristóbal Leal Floret.
- D. Francisco Galán Torralbo.
- D. David Vázquez Martínez.
- D. Ildefonso Cascón Sánchez.
- D. José Luis Vidal Moreno.
- D. Alfredo Compaire Fernández.
- D. Emilio Carrión Fos.
- D. Joaquín Riquet Jalmar Ensesa.
- D. José Fenoy Barrera.

quienes recibirán el correspondiente título administrativo y serán destinados a ocupar las diez vacantes efectivas.

Asimismo quedan aprobados, en situación de expectación de destino, los siguientes opositores:

- D. Antonio Gallego Recio.
- D. Alberto Declós Román.
- D. Emilio García Denche.
- D. Eudasio Lázaro Fuentes.
- D. Rafael Gómez Aracl.
- D. Rogelio Vázquez Alvarez.
- D. Ildefonso Miguel Espadas y García de la Santa.
- D. José Domingo Bové.
- D. Constantino Lazarón Yañez.
- D. Angel González Martínez.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1955.—El Director general, C. Cánovas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Agricultura.

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

(Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza)

Anunciando concurso-oposición para siete plazas de empleados de oficina para el citado Servicio.

No habiéndose presentado opositores para el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 13 de julio del pasado año para cubrir siete plazas de Empleados de oficina entre funcionarios de los distintos Cuerpos Auxiliares de la Administración, dependientes del Ministerio de Agricultura, en armonía con lo dispuesto en el artículo once del Decreto de 23 de mayo de 1945 y en el artículo segundo del Decreto de 31 de diciembre de 1951, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial ha acordado anunciar un concurso-oposición libre entre españoles cuya edad esté comprendida entre los veinte y los cuarenta años de edad, para la provisión de siete plazas de Emplea-

dos de oficina para las diversas dependencias del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, con residencia en Madrid, Sevilla y Pontevedra, dotadas con el sueldo de 8.400 pesetas anuales, las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, previstas para los funcionarios del Estado, y las gratificaciones que se dispongan al efecto en el presupuesto autónomo del mencionado Servicio.

Las funciones a realizar por dicho personal, así como la jornada de sus trabajos dentro de su carácter de Empleados de oficina, serán fijadas por la Jefatura Nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, según las necesidades del servicio.

Los ejercicios de la oposición, que serán juzgados por el Tribunal que a dichos efectos se designe, son los siguientes:

1.º Escritura al dictado a mano, durante diez minutos, con el fin de poder apreciar principalmente la ortografía y la forma de letra.

2.º Escritura en taquigrafía, tomada directamente del dictado, que permita apreciar la velocidad y perfección.

3.º Escritura a máquina. Este ejercicio se verificará en la forma siguiente: a) copia de un escrito, durante diez minutos, para que pueda apreciarse la velocidad, que, no será inferior a doscientas diez pulsaciones por minuto, así como la perfección de la copia, y b), escritura al dictado durante diez minutos, para cuya calificación se tendrá en cuenta principalmente su exactitud y perfección.

4.º Dar solución adecuada a varios casos prácticos, elegidos libremente por el Tribunal, relacionados con las vigentes Leyes de Pesca Fluvial y Caza.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso-oposición se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y habrán de presentarse en la Jefatura Nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, Goya, 25, Madrid, en el plazo de quince días a contar desde el de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y antes de las trece horas del último del plazo señalado.

Serán méritos preferentes para tomar parte en el concurso:

Haber prestado durante más de tres años servicios en el Nacional de Pesca Fluvial y Caza, conocimientos de Taquigrafía, ser Maestro nacional o poseer el título de Bachiller, Perito Mercantil o títulos superiores. Asimismo acreditarán no haber sido objeto de sanción alguna por su conducta político-social, debiendo presentar la documentación que acredite suficientemente los distintos méritos que aleguen.

Los ejercicios empezarán dentro de los diez días hábiles siguientes al en que expira el plazo de presentación de instancias, anunciándose la fecha con cuarenta y ocho horas de anticipación, en que comenzarán los exámenes para los que hayan sido admitidos a los mismos, en las oficinas de la Jefatura Nacional de Pesca Fluvial y Caza de Madrid (Goya, 25).

La calificación conjunta de los ejercicios y méritos se elevará oportunamente por el Tribunal a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la que acordará lo procedente.

Madrid, 16 de mayo de 1955.—El Jefe nacional, Jaime de Foxá.